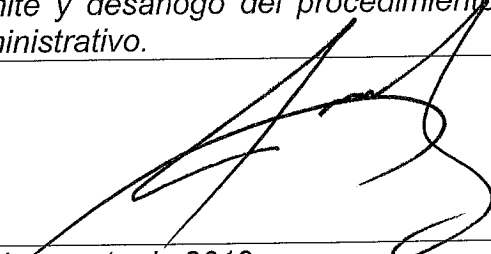




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>102/2018/1ª-II</u> (recurso de reclamación)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

Recurso de reclamación.

Juicio Contencioso Administrativo:
102/2018/1^a-II

Recurrente: Presidenta, Síndico Único, Director de Desarrollo Urbano y Catastro, del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Resolución interlocutoria que resuelve el recurso de reclamación promovido por la Presidenta, el Síndico Único y Representante Legal, y el Director de Desarrollo Urbano y Catastro, todos del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, y determina confirmar el acuerdo emitido en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz (Tribunal).
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

De la demanda. Mediante escrito¹ recibido el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos**

¹ Fojas 1 a 39 del expediente.

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, con el carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada “Infraestructura Marina del Golfo” Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (S. de R.L. de C.V.), demandó la nulidad de los actos administrativos imputados a las autoridades siguientes:

1. Del Ayuntamiento Municipal de Tamiahua, Veracruz:

- a. El acta de sesión de cabildo “Diecisiete” de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, consistente en la resolución definitiva del procedimiento administrativo “PTE/001/2018”.

2. De la Presidencia Municipal de Tamiahua, Veracruz:

- b. La falta de emplazamiento, oportunidad de argumentar, ofrecer pruebas y alegar –las garantías esenciales del procedimiento- en el supuesto procedimiento administrativo tramitado ante el Ayuntamiento Municipal de Tamiahua, Veracruz, bajo el número de expediente “PTE/001/2018”.

3. De Marino Delgado Uzcanga, Director de Desarrollo Urbano y Catastro del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz:

- c. El oficio “D/DUYC/002/2018” de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, emitido en cumplimiento de la sesión de cabildo “Diecisiete”.
- d. La ilegal notificación de la sesión de cabildo “Diecisiete” y del oficio D/DUYC/002/2018.

De manera adicional, solicitó la suspensión de los actos impugnados para los efectos siguientes: restablecerla provisionalmente en el goce del derecho violado, levantar la suspensión de obras, servicios y actividades del Gasoducto Sur de Texas-Tuxpan, y suspender el requerimiento que

le fue realizado para presentarse ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro del Ayuntamiento de Tamiagua, Veracruz.

De la admisión de la demanda. En fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal emitió acuerdo² con las determinaciones siguientes:

- a. Se admite la demanda en la vía ordinaria y se ordena emplazar a las autoridades demandadas para que formulen su contestación.
- b. Se admiten las pruebas ofrecidas por la parte actora, exhibidas en veintidós anexos de su demanda.
- c. Se concede la suspensión de los actos impugnados en tanto se emite la sentencia del juicio, para los efectos siguientes:
 - i. Mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, para que las autoridades se abstengan de realizar acto alguno tendente a la continuación del expediente administrativo número PTE/001/2018.
 - ii. Restablecer al particular en el goce de las licencias y permisos detallados en el oficio D/DUYC/002/2018 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, a fin de que pueda continuar con la ejecución del proyecto derivado del fallo de la Licitación Pública Internacional número LPSTGN-008/15.

De la presentación del recurso. Inconformes con el acuerdo anterior las autoridades demandadas promovieron recurso de reclamación mediante escrito³ recibido el día dos de abril de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Tribunal, mismo que fue admitido en el acuerdo emitido el día diez del mismo mes y año, en el que se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que a su derecho considerara.

² Fojas 130 a 135 del expediente.

³ Fojas 224 a 233.

A través de un escrito recibido el día veintitrés de abril del año en curso la parte actora desahogó la vista concedida, por lo que en fecha treinta del mes y año en mención se ordenó turnar el recurso de reclamación – una vez notificado el acuerdo correspondiente– para su resolución, lo cual se realiza en los términos que se exponen enseguida.

2. Cuestiones a resolver.

En síntesis, las autoridades demandadas plantean en el **primer agravio** que el acuerdo recurrido y en especial la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, genera una violación a su autonomía y soberanía gubernamental; argumento que sustentan en los razonamientos siguientes:

- Que de acuerdo con el artículo 115 fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados pueden exigir el pago de una contribución tributaria al autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, misma que no puede ser sujeta de ningún tipo de exención por parte de las leyes federales en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas, pues sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

En ese entendido, manifiestan que existe una competencia constitucional exclusiva de la Federación para celebrar contratos o licitaciones en materia de hidrocarburos y, por otra parte, una competencia exclusiva de los Estados respecto de la imposición de contribuciones municipales que afecten su suelo territorial; por tal motivo, concluyen que el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, no ha ejercido atribuciones que le competan al Gobierno Federal sino única y exclusivamente de su competencia.

- Que resulta insuficiente la aplicación del tercer párrafo del artículo 134 constitucional pues si bien la Federación adjudicó contrato del proyecto “Gasoducto Sur de Texas-Tuxpan” a la parte actora,

dicha adjudicación no comprende los trámites, autorizaciones, licencias y permisos que el gobierno municipal extienda por introducirse en su suelo territorial; razón por la cual no puede limitarse al gobierno municipal sus facultades y atribuciones administrativas o fiscales, en ejercicio de la libre recaudación hacendaria municipal y resguardo de su territorio.

- Que el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, ha procedido como corresponde, pues la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz concluyó que la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz en conjunto con el Ayuntamiento, deberían determinar la factibilidad del proyecto “Estación PCS Tamiahua” así como el proyecto “Interconexión del Ducto 42 del Landfall a PCS Tamiahua”, es decir, le otorga la facultad potestativa de autorizar o no la concreción de dicho proyecto y no exime a la parte actora del cumplimiento de licencias y autorizaciones ante las instancias correspondientes, los que en el caso concreto, el Ayuntamiento consideró revocar.

Por su parte, en el **segundo agravio** exponen las autoridades demandadas, en esencia, que la suspensión del acto con efectos restitutorios resulta violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica en tanto que afirman:

- Que la Constitución Federal otorga total independencia a los municipios, por lo que resulta improcedente decretar la suspensión de plano toda vez que dicho mandato es inmodificable por leyes ordinarias, como lo es el Código; razón por la cual las medidas cautelares tienen una relación medio-finalidad y deben ser adecuadas al conflicto y a los fines de la justicia para que en su provisionalidad logren su propósito.
- Que para otorgar la suspensión ésta debe tener el carácter de provisional y requerirse el otorgamiento de la garantía necesaria, además de fundarse en la hipótesis de probabilidad y no del prejuzgamiento de su certeza como en el acuerdo recurrido, pues el invocar la tesis número 2016125 en relación con la apariencia

del buen derecho implicó una tendencia a reconocer la existencia del derecho discutido en favor del particular, a pesar de que se desprende del texto de los actos impugnados que éstos tienden a la regularización de las licencias y permisos que fueron otorgados en la administración anterior en forma ilegítima.

- Que el concepto de orden público debe entenderse como la conminación de los ciudadanos al cumplimiento de la norma y a la garantía de la calidad de vida de los mismos. En ese tenor, el ejercicio de la actividad del particular –el cual puntualizan las autoridades demandadas que no es de escasos recursos– al representar un riesgo latente para la vida y principalmente para el medio ambiente, así como para los bienes de la población que reside en el territorio jurisdiccional del Municipio, obliga a considerar que el acto impugnado no trastoca el orden público sino que por lo contrario, se realizó en estricto apego al mandato constitucional del cuidado de la salud, la integridad y la seguridad de los mismos.
- Que no se ha causado un perjuicio grave al particular al grado de impedir la realización de sus actividades habituales, como en su caso sería la suspensión definitiva de las mismas o la clausura de sus instalaciones con la imposición de sellos correspondientes, sino que se advierte una actitud rebelde de la parte actora en incumplir con sus obligación administrativa y fiscal ante el gobierno municipal, razón para considerar que con la suspensión con efectos restitutorios se causa perjuicio al no aplicar el principio de convencionalidad al que están obligados los tribunales del país.

Por lo tanto, se tienen como puntos a resolver los siguientes:

2.1. Dilucidar si con la emisión del acuerdo recurrido se genera una violación a la autonomía y soberanía del Municipio de Tamiahua, Veracruz.

2.2. Determinar si la suspensión con efectos restitutorios resulta violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 8 fracción III, 23 y 24 fracción XII de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, 4 y 337 del Código.

II. Procedencia.

A través del desahogo de vista⁴ respecto del recurso de reclamación interpuesto, la parte actora Infraestructura Marina del Golfo S. de R.L. de C.V., plantea que el recurso promovido por las autoridades demandadas es improcedente como consecuencia de resultar extemporáneo en atención al artículo 141 del Código.

Toda vez que las causales de improcedencia resultan ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, esta Primera Sala se ocupó del análisis de la procedencia del recurso y determinó que éste resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en los artículos 282, 338 fracción IV y 339 del Código, al plantearse por persona legitimada respecto del acuerdo por el que se concedió la suspensión de los actos impugnados, pronunciado por el Magistrado de la Sala Unitaria, así como por haberse interpuesto el escrito con la expresión de agravios dentro del plazo previsto.

Este último requisito, contrario a lo alegado por la parte actora, se aprecia satisfecho conforme con una interpretación que privilegia el

⁴ Fojas 379 a 385 del expediente.

acceso a la jurisdicción y evita los formalismos innecesarios, en cumplimiento al artículo 4 fracción II⁵ del Código.

En efecto, en el precepto normativo de referencia se subsume el denominado principio *pro actione*, entendido como el sentido más favorable que debe darse a las disposiciones procesales en atención al espíritu de la norma, con la finalidad de eliminar obstáculos y obtener una resolución sobre la cuestión planteada.⁶

Particularmente, la cuestión planteada en esta resolución corresponde a la impugnación de un acto procesal que las autoridades demandadas resintieron y que pretenden su revocación.

Así, compartido el criterio relativo a que los recursos son continuación del proceso⁷, esta Primera Sala considera que debe extenderse la aplicación de dicho principio a las disposiciones relativas al recurso de reclamación y, con base en él, realizar una interpretación del artículo 339 que resulte armónica con el artículo 4 fracción II, ambos del Código.

Se tiene entonces que el referido artículo 339 dispone que el recurso de reclamación debe interponerse dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo recurrido, ante la Sala Superior o la Sala Unitaria, según corresponda.

En la especie, las autoridades demandadas presentaron el escrito respectivo el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho⁸ en la Oficina de Correos de México ubicada en la ciudad de Tuxpan, Veracruz, el cual

⁵ El procedimiento administrativo y el juicio contencioso se regirán por los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, imparcialidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; adicionalmente el Tribunal observará en sus actuaciones los principios de autonomía, celeridad, plena jurisdicción, razonabilidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso; en consecuencia:

II. Sus trámites serán sencillos, evitando formalismos innecesarios.

⁶ Al respecto, la tesis aislada de rubro "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS QUE RECOGE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA." Tesis I.4o.A.724 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, octubre de 2010, p. 3150.

⁷ "Lo anterior es así, porque el recurso es la continuación del proceso, dado que a través de éste, el órgano ad quem revisa la decisión del órgano a quo; de manera que los principios de defensa, igualdad de las partes, contradicción e igualdad jurídica en la aplicación de la ley, también son aplicables al derecho de acceso a los recursos."

Tesis I.7o.C.66 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, mayo de 2011, p. 997.

⁸ Según se aprecia del sello que contiene el sobre agregado a foja 264 del expediente.

fue recibido el día dos de abril de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

Para determinar la oportunidad es necesario dilucidar la fecha que debe tomarse como la de presentación del recurso, esto es, si aquella en la que fue depositado el escrito en la oficina del servicio postal certificado, o bien, en la que fue recibido en las instalaciones de este órgano jurisdiccional.

Una interpretación literal del precepto arrojaría que la fecha de presentación corresponde a aquella en que la Sala Superior o la Sala Unitaria del Tribunal tienen ante sí, el escrito con la expresión de agravios. Sin embargo, en estimación de esta Sala, una interpretación armónica con el artículo 292 último párrafo⁹ permite tener como fecha de presentación aquella en la que se deposita el medio procesal en la oficina de correos.

Lo anterior es así porque se advierte del artículo recién mencionado que el legislador previó el uso de dicho medio de comunicación oficial como una forma de facilitar el acceso a la impartición de justicia. Si bien tal disposición solo se encuentra contenida en el apartado relativo a la demanda, se considera que la intención de evitar obstáculos para instar la función jurisdiccional se encuentra patente.

De ese modo, no se percibe impedimento alguno para que tal propósito relativo a la demanda pueda hacerse extensivo a la contestación de la demanda y a la presentación de los recursos, pues como ya se dijo, estos se entienden como una continuación del proceso.

Se arriba a dicha conclusión en razón que la legalidad y la seguridad jurídica de las partes no se ve comprometida con la medida y, por lo contrario, con una interpretación restrictiva se vería limitada de manera injustificada la posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre la cuestión planteada.

⁹ La demanda también podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, y se tomará como fecha de presentación aquella en que se deposite.

Esto es así porque en estimación de esta Sala, la medida contemplada en el artículo 292 último párrafo que se hace extensiva a la contestación de demanda y a los recursos, tiene como finalidad evitar que las condiciones geográficas y de tiempo se conviertan en un obstáculo para instar la actividad jurisdiccional y obtener una resolución de fondo del asunto. Geográficas, por una parte, porque el territorio del Estado de Veracruz comprendido en una larga franja de tierra, obliga a los sujetos del juicio que se encuentran alejados de la zona metropolitana de Xalapa a recorrer distancias considerables hacia la sede del Tribunal. De tiempo, por otra parte, porque el traslado desde el lugar de origen exige que las partes concedan un determinado margen de tiempo dedicado exclusivamente a su transporte, lo que origina que el plazo con el que cuentan para desarrollar los argumentos que someterán a la decisión judicial, en la realidad se vea reducido.

De ahí que permitir la presentación de los medios de mérito a través de su depósito en la oficina del servicio postal oficial, se considere una medida efectiva para privilegiar su admisión y el estudio de la cuestión planteada, sin que ello implique que se otorguen ventajas indebidas en detrimento de la contraparte puesto que no constituye una ampliación del plazo ni la exención de cumplir con los diversos requisitos previstos en el Código, sino únicamente la posibilidad de presentar la demanda, la contestación de demanda y los recursos, dentro del plazo contemplado en la norma, en la oficina del servicio postal.

Tal determinación se considera congruente con la reciente reforma constitucional en materia de justicia cotidiana, que agrega al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la obligación para las autoridades de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos, mismos que en el caso concreto se mantienen salvaguardados.

En esa tesitura, si el acuerdo recurrido fue notificado a las autoridades demandadas el día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho según se aprecia de la fecha escrita en los acuses¹⁰ de recibo del servicio postal mexicano, que además resulta ser la única legible de dichos documentos

¹⁰ Fojas 139, 141 y 143.

y que es coincidente en cada una de las autoridades, se tiene que conforme con el artículo 40 del Código surtieron sus efectos el día veinte de dicho mes por ser inhábiles los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de marzo, por lo que el plazo de tres días para interponer el escrito comprendió del veintiuno al veintitrés de marzo de dos mil dieciocho y, de ese modo, su presentación en la oficina de Correos de México en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho resulta oportuna.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia, se procede al análisis del asunto.

III. Análisis de los agravios.

Del estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente en sus dos agravios, se determina que estos son **inatendibles** por una parte e **infundados** por otra, en virtud de las consideraciones siguientes:

3.1. La suspensión fue concedida con motivo del ejercicio de una función jurisdiccional, como órgano de control de legalidad.

Los razonamientos expuestos por las autoridades demandadas relativos a la competencia que les atribuye el artículo 115 fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para exigir el pago de contribuciones tributarias, la cual estiman que fue sujeta de una exención; a la limitación a sus facultades y atribuciones administrativas o fiscales, en ejercicio de la libre recaudación hacendaria municipal y resguardo de su territorio; a la distribución de competencias entre la Federación en materia de hidrocarburos y el Municipio en materia de imposición de contribuciones que afecten su suelo territorial; y a la independencia de los municipios otorgada por la Constitución Federal, inmodificable por leyes ordinarias, y que por tanto es improcedente decretar la suspensión, resultan **inatendibles** en el recurso que se promueve en la medida en que constituyen argumentos que se efectúan en el marco de una relación de supraordinación, es decir, entre órganos del Estado, en un plano de igualdad superior por encima de los particulares, y que exigen la verificación de aspectos que atañen al ámbito competencial de dos entes del Estado, análisis que se encuentra fuera de la competencia de este Tribunal.

Lo anterior porque este Tribunal actúa en ejercicio de su función jurisdiccional con competencia para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares. En otras palabras, su función es la de un órgano de control de legalidad de los actos, procedimientos o resoluciones administrativas, porque verifica que los actos cuestionados encuentren sustento en una facultad prevista por la ley, esto es, que las autoridades del Estado al emitirlos actuaron en acatamiento a las normas que regulan su actuación.

De tal forma que los argumentos planteados por las autoridades demandadas en el sentido de que el Tribunal en ejercicio de sus atribuciones invade la independencia y soberanía municipal, distan de ser agravios tendentes a controvertir la aplicación que efectuó esta Sala en el acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, de la ley al caso concreto y, en esa medida, no son susceptibles de estudiarse en este recurso.

Así, se concluye que no obstante que la facultad que ejerce el Tribunal para resolver los conflictos entre los particulares y la administración pública municipal no vulnera la esfera de competencia de los municipios, pues éstos se encuentran sujetos a lo establecido en la legislación local al emitir sus actos, si las autoridades demandadas estiman que existen facultades que la Constitución Federal les otorga de manera absoluta y que este órgano constitucional autónomo vulneró al otorgar la suspensión, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía pertinente.

Al respecto, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES QUE LOS FACULTAN PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS ENTRE LOS PARTICULARES Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS.- De la interpretación sistemática y armónica de lo dispuesto en los artículos 115 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como de la exposición de motivos y de los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que intervinieron en el procedimiento de reforma del último precepto citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de marzo de 1987, se colige que al facultar el Poder Revisor de la Constitución a los Estados para instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, con el fin de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, comprendió dentro de ésta, inclusive, a la administración pública municipal, por lo que las Constituciones y leyes locales que facultan a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración municipal no invaden la esfera competencial de los Municipios. Lo anterior es así, en razón de que la teleología de la aludida reforma constitucional fue la de instaurar un sistema integral de justicia administrativa que permitiera fortalecer el Estado de derecho, aunado a que si bien el Municipio es un nivel de gobierno con una esfera competencial propia, ella se encuentra constitucionalmente limitada, en diversas materias, a lo establecido en la legislación local de la entidad federativa en que se ubican, salvo el caso en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga expresamente el ejercicio absoluto de determinadas facultades.¹¹

3.2. La suspensión concedida con efectos restitutorios se encuentra apegada a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Se concluye lo anterior con base en que el artículo 305 del Código permite a la Sala Unitaria decretar la suspensión del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, cuando no se siga perjuicio al interés público, no se contravengan disposiciones de orden público ni se deje sin materia al juicio.

En particular, la noción de interés y orden público fue entendida por esta Sala como la utilidad, importancia y trascendencia para la sociedad, en

¹¹ Tesis P./J. 100/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VI, diciembre de 1997, p. 540.

el marco de un mandato que debe ser obedecido.¹² Sin embargo, no se soslayó que tales conceptos son indeterminados y solo pueden ser delineados por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realizó la valoración.¹³

Por tal motivo, en el acuerdo recurrido se clarificaron las circunstancias del caso concreto¹⁴, a saber, se precisaron los actos impugnados y se mencionaron los antecedentes del proyecto “Gasoducto Sur de Texas-Tuxpan”.

Con base en tal delimitación, se hizo referencia al artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para fundamentar la consideración relativa a que la ejecución del proyecto mencionado reviste interés público en la medida en que para su adjudicación y contratación, la Federación se aseguró de que el particular ahora actor del juicio, satisfacía las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En otras palabras, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, con la fundamentación en dicho precepto no se desconoce que el Municipio de Tamiahua, Veracruz, tiene la facultad de otorgar los trámites, autorizaciones, licencias y permisos correspondientes, sino que se asumió que existe utilidad, importancia y trascendencia para la sociedad con la ejecución del proyecto, en tanto que la Federación consideró oportuno licitar tal obra y adjudicarla al particular “Infraestructura Marina del Golfo” S. de R.L. de C.V., y su ejecución con cargo a recursos públicos exige eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

En esa consideración reposa la valoración que se efectuó del interés y orden público.

¹² “SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS “INTERÉS SOCIAL” Y “ORDEN PÚBLICO”, PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN.” Tesis II.1o.A.23 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, abril de 2005, p. 1515.

¹³ “SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.” Tesis II.1o.A.23 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, abril de 2005, p. 1515.

¹⁴ Visible a fojas 132 reverso a 134.

Ahora bien, el requisito consistente en que no se deje sin materia al juicio se aprecia cumplido al valorar¹⁵ que la materia del juicio radica en discernir si el procedimiento administrativo “PTE/001/2018” iniciado por el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, y sus actos derivados, resultan válidos o bien, si deben declararse nulos. Luego, si el procedimiento administrativo de referencia se presumió –de acuerdo con los elementos con que se contaba en el momento de analizar la procedencia de la suspensión– que tiene por objeto la regularización de la situación administrativa del particular en relación con las licencias y permisos que ya le habían sido otorgados por tal Ayuntamiento, se interpretó que en lugar de una negativa definitiva para mantener tales licencias, autorizaciones o permisos, se pretendió con tal actuación ponerlas en orden o subsanar posibles irregularidades.

De ese modo, se consideró que no se dejaba sin materia el juicio pues ésta subsiste al permitirse que, previa la confirmación de validez, los actos que pretenden llevar a cabo las autoridades demandadas para sujetar al particular al cumplimiento de las disposiciones pertinentes, se concreten.

En ese tenor, la manifestación de la parte recurrente en cuanto a que existió una tendencia a reconocer la existencia del derecho discutido en favor del particular a pesar de que se desprende del texto de los actos impugnados que éstos tienden a la regularización de las licencias y permisos otorgados y que tal actuación le causa un agravio, es **infundada** pues son las propias autoridades demandadas las que exponen que el objetivo de los actos es la regularización en lugar de la denegación. En otras palabras, son las manifestaciones desprendidas de los actos impugnados las que generan en el juzgador la presunción de la existencia de un derecho en favor del particular.

Lo anterior es válido habida cuenta que constituye la apariencia del buen derecho, entendida como el conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.¹⁶

¹⁵ Foja 134.

¹⁶ “SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA

Dicha decisión de mera probabilidad se robustece incluso con lo expuesto por las autoridades demandadas en su escrito de agravios, en el que manifiestan que *“no se ha causado un perjuicio grave al mismo, al grado de impedir la realización de sus actividades habituales, como en su caso sería, la suspensión definitiva de las mismas, o la clausura de sus instalaciones con la imposición de los sellos correspondientes”*¹⁷, lo que permite tener un conocimiento superficial de que existe un derecho en favor del particular y que su ejercicio no ha sido intención de la autoridad demandada impedir de manera definitiva.

Consecuentemente, la suspensión se concedió con motivo de la controversia respecto de la legalidad de los actos, para evitar que con una actuación al margen de la norma se causen perjuicios irreparables al particular. Esto es, mientras no se determine la validez del procedimiento administrativo y sus actos derivados, se estimó pertinente su suspensión para evitar afectaciones mayores al gobernado.

Tal estimación se encuentra apegada al artículo 306 del Código que prevé la concesión de la suspensión con efectos restitutorios cuando se trate de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, o bien, cuando a criterio de la Sala sea necesario para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

Al respecto, el argumento de la parte recurrente por cuanto hace a que el particular no es de escasos recursos económicos es **infundado** en tanto que los efectos restitutorios de la concesión se acordaron con base en la última condición prevista por el precepto recién mencionado, a saber, para impedir perjuicios irreparables al particular.

Lo anterior se advierte del razonamiento expuesto en el acuerdo recurrido, consistente en que *“restituir al particular en el goce de las licencias y permisos que le fueron otorgados para ejecutar el objeto del contrato que tiene celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, derivado del fallo de la Licitación Pública Internacional No. LPSTGN-*

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.” Tesis P./J. 15/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, abril de 1996, p. 16.

¹⁷ Foja 231.

008/15, es necesario para impedir perjuicios irreparables al particular, como lo es el incumplimiento al contrato que le fue adjudicado”.¹⁸

Razonamiento que se estima pertinente confirmar en razón que de los elementos con que se cuenta al momento, no es posible advertir que el proyecto en cuestión represente, como lo afirman las autoridades demandadas, un riesgo latente para la vida, el medio ambiente y los bienes de la población que reside en el territorio del Municipio de Tamiahua, o bien, que los actos impugnados se deban a la factibilidad del proyecto “Estación PCS Tamiahua” o del proyecto “Interconexión del Ducto 42 del Landfall a PCS Tamiahua”. Por lo contrario, del documento ofrecido como prueba por la parte actora, consistente en el acta¹⁹ de sesión de cabildo número diecisiete de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se deduce que los actos impugnados derivan de que *“se advirtió que no existen archivos físicos ni electrónicos, pagos de licencias, autorizaciones, expedientes de sustanciación de las mismas en las diversas Direcciones de este Municipio”* así como que *“en la emisión de la LICENCIA a revocar por este H. Ayuntamiento, se presumen actos de corrupción por parte de la autoridad municipal emitente, al no existir archivos físicos ni electrónicos, pagos de licencias, expedientes de sustanciación de la misma en las diversas Direcciones de este Municipio, autorizaciones, o cualquier otra evidencia”*. Esto es, en el momento en que se estudió la procedencia de la suspensión e incluso al momento de emitir esta resolución interlocutoria, no se advierten elementos que permitan presumir el riesgo aludido por la parte recurrente o los daños o perjuicios a terceros, razón por la cual se considera correcto que no se haya requerido garantía para conceder la suspensión.

En esas condiciones, al ponderar el perjuicio real y efectivo que podrían sufrir las metas perseguidas con los actos impugnados y el perjuicio que podría causarse al particular con la ejecución del acto y el monto de la afectación, se observa en el acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho que se sopesó un mayor perjuicio para el particular al encontrarse en riesgo el cumplimiento del contrato que tiene celebrado con cargo a recursos de la Federación, mientras que el posible perjuicio

¹⁸ Fojas 133 reverso y 134.

¹⁹ Fojas 89 a 93.

para el Municipio de Tamiahua, Veracruz, se consideró que podría llegar a repararse al ejercitar, una vez confirmada su validez, los actos pertinentes para que el particular regularice su situación administrativa ante dicha autoridad, o bien, al allegarse de los elementos necesarios para tener por subsanada la carencia de los archivos y evidencias referidos en el acta de sesión de cabildo.

Finalmente, el agravio relativo a que se causa perjuicio a la parte recurrente al no aplicar el principio de convencionalidad al que están obligados los tribunales del país, se estima **inoperante** en la medida en que no se expresa con claridad cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que se produce.

Al respecto, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.

Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad-, que se ejerce en la modalidad ex officio, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.²⁰

IV. Fallo.

²⁰ Tesis XXVII.3o. J/11 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 15, t. III, febrero de 2015, p. 2241.

Con base en lo expuesto en los considerandos que anteceden, se sostiene la legalidad de la actuación de esta Primera Sala y, con fundamento en el artículo 337 del Código, se **confirma** el acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **inatendibles** en una parte, e **infundados** en otra, como consecuencia de las consideraciones expuestas en esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Edgar Castillo Aguila, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

EDGAR CASTILLO AGUILA
Secretario de Acuerdos